



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 369

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado	Astrid Helena Quiroz Vélez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00346 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas principio de la confianza legítima, cobro de lo no debido, buena fe, mala fe, prescripción, caducidad y la genérica.

Es menester pronunciarse respecto de las de prescripción y caducidad, que son excepciones por cuanto las demás son solo argumentos defensivos. En cuanto a la primera, si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará de fondo frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

Respecto de la caducidad, lo esgrimido por la parte demandada para su formulación fue lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

“Solicito de manera respetuosa Señora Juez, que no se acceda a la retribución de dineros ya pagados a la señora ASTRID HELENA QUIROZ VÉLEZ y pretendidos por COLPENSIONES, debido que tal y como quedara demostrado en el proceso, siempre ha actuado de buena fe para con la administradora de pensiones, debiéndose en consecuencia darse aplicación al Artículo 136 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo.”.

De lo anteriormente citado, no se observa que haya argumentos dirigidos a que se declare probada la excepción propuesta, pues lo señalado tiene como fundamento la buena fe, asunto diferente a la caducidad que se puede predicar o no del presente medio de control. En consecuencia, por no estar fundamentada la excepción propuesta, el despacho la declarará no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones GNR 16172 del 26 de enero de 2015 y GNR 307163 del 7 de octubre de 2015 mediante los cuales la entidad demandante reconoció y ordenó ingresar en la nómina, la pensión de vejez a favor de la señora ASTRID HELENA QUIROZ VÉLEZ en una cuantía presuntamente superior a la que debió reconocerse y en consecuencia, si hay lugar o no a la devolución de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas y las que se continúen cancelando con ocasión de la expedición de los actos administrativos citados y en qué condiciones.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante:

Prueba documental:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandante, enlistado a folios 17 del archivo denominado “03Demanda” y visible en los siguientes archivos del expediente electrónico:

“05DemandaAnexo1HistoriaLaboral”

“06DemandaAnexo2ResolucionGNR16172”

“07DemandaAnexo3ResolucionGNR307163”

“08DemandaAnexo3ResolucionAPSUB1379”

“09DemandaAnexo4ResolucionSUB218182”

“10AntecedentesAdministrativos”

Parte demandada:

Prueba documental:

Se incorporan como prueba documental, la aportada con la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 7 y visibles del folio 11 a 20 y 29 a 40 del

archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “25ContestacionDemandaAstridHelenaQuirozVelez”.

Dictamen pericial:

Con la contestación de la demanda, se solicitó que se tuviera como prueba el dictamen pericial aportado (Fls 7 y 21 a 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “25ContestacionDemandaAstridHelenaQuirozVelez) elaborado por la ingeniera MARIA LIBIA RESTREPO NOREÑA, a lo que el Despacho accede.

El correspondiente dictamen se entiende incorporado al expediente y no se hará contradicción del mismo conforme al parágrafo del artículo 219 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 228 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término del traslado respectivo no solicitó la comparecencia del perito, norma que aplica para el caso debido a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que las reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la norma para los procesos y tramites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Nótese también que el artículo 228 del Código General del Proceso claramente señala que es “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial” la que puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones y no la misma parte que lo aporta.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas por ambas partes y han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal y así mismo fue incorporado debidamente el dictamen pericial aportado por la parte demandada sin que sea menester su contradicción tal como se expuso, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literal b) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3dpLj5R>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán

garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECLARAR no probada la excepción alegada de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Quinto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva, así como el dictamen pericial aportado por la parte demandada.

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d034165705e33d75192756ec85cc50539499b9cb20ba575c29997abf0fee288a

Documento generado en 08/07/2021 08:20:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 368

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia de Aduanas ML SAS
Demandado	Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00189 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no propuso excepciones sino argumentos de defensa, no constitutivos de excepciones procesales, respecto de las que se pronunciará el juzgado al momento de la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la resolución de liquidación oficial No. 1-90-201-241-001666 del 3 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de revisión*” y la resolución No. 1-90-201-236-408-000137 del 24 de enero de 2020 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*” ambos emitidos por la entidad demandada dentro del expediente RV 2016 2019 00142, fueron emitidos con violación a las normas en que debería fundarse y falsa motivación, y consecuentemente deben ser anuladas por el

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Juzgado de ser así, deberá determinarse si resulta pertinente el restablecimiento del derecho que se pretende.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 16 y 17 y visibles del folio 30 a 129 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Se incorporan como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada enlistado a folios 18 del archivo denominado "11ContestacionDemandaDian" y visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "14Exp20162019142Pag001a029" y "15Exp20162019142Pag030a063", "16Exp20162019142Pag064a086", "17Exp20162019142Pag087a094", "18Exp20162019142Pag095a105", "19Exp20162019142Pag106a117", "20Exp20162019142Pag117a125", "21Exp20162019142Pag126a157", "22Exp20162019142Pag158a189".

Igualmente se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 18 del archivo denominado "11ContestacionDemandaDian" y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "23CertificacionEscaneo", "24Contrato001702019ActaInicio" y "25Contrato001702019Proceso".

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3xo7CAO>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán

garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Olga Stella Ramírez Gómez con T.P. 137.573 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “12Poder”, “13ComunicacionFunciones”, “26Resolucion08749” y “27Resolucion00204”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6a7f6d0c9fc63be2e92b6ee0394e6d3a9f7ccb39485e81f7ae59ef6d1ef68349

Documento generado en 08/07/2021 08:19:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 367

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana del Carmen Assia y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00285 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones las denominadas falta de integración del contradictorio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, falta de legitimación en la causa material por pasiva, inexistencia de la obligación, cumplimiento a un deber legal y orden de un superior jerárquico, legalidad del acto administrativo y prescripción.

Es menester pronunciarse respecto de las de falta de integración del contradictorio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, falta de legitimación en la causa material por pasiva y prescripción, que son excepciones por cuanto las demás son solo argumentos defensivos.

Excepción de falta de integración del contradictorio:

Acerca de la falta de integración del contradictorio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional señala la entidad demandada que en atención a que los emolumentos que perciben los docentes del Departamento de Antioquia, son

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

cancelados con recursos del Sistema General de Participaciones, de llegarse a probar en el proceso que a los actores les asiste el derecho a la prestación que se demanda, debe ser la Nación – Ministerio de Educación Nacional la que la reconozca y pague, por lo que es necesario que integre la litis, tratándose en tal caso de un litisconsorcio necesario por pasiva.

Así mismo, ha dicho el Consejo de Estado², que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y se argumenta que el Consejo de Estado ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que los sujetos procesales estén unidos por una relación jurídico sustancial objeto del litigio, lo que se encuentra cumplido en el presente caso debido a que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación por zonas de difícil acceso para los demandantes y esta es cancelada con recursos del Sistema General de Participaciones, siendo la Nación –Ministerio de Educación Nacional, la encargada de autorizar el pago y transferir los recursos correspondientes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia.

Respecto de la excepción propuesta, se declara no probada, toda vez que el Departamento de Antioquia, sería la entidad encargada de reconocer y pagar la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso a los actores en caso de que se acceda a las pretensiones.

Esto teniendo en cuenta que si bien en el artículo 2.4.4.1.5. del Decreto 1075 de 2015 no se establece a cargo de quien está el pago de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso, la Circular 17 del 22 de febrero de 2016 expedida por el Ministerio de Educación sí estableció que sería financiada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- de la vigencia en que se cause el derecho, lo que se hace a través de las entidades territoriales certificadas en educación, por tanto es el Departamento de Antioquia como ente certificado en educación la entidad que debe responder en caso de que así se determine en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Además debe tenerse en cuenta que la circular citada establece como directriz que si el acto administrativo que define las zonas de difícil acceso, no es expedido oportunamente o es modificado, aclarado o adicionado – lo que es competencia de las entidades territoriales-, y por causa de alguna de estas circunstancias no se reconoce ni cancela la bonificación a los docentes que tenían el derecho con los recursos del Sistema General de Participaciones de la respectiva vigencia, lo no reconocido deberá ser financiado con recursos propios de la entidad, es decir, que le correspondería al Departamento de Antioquia.

² CE, sección 3, 19 de julio de 2010, Radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)
CP Ruth Stella Correa P.

Excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva:

La entidad demandada para proponer la excepción citada menciona que el Departamento de Antioquia no es titular por pasiva del derecho sustancial que subyace a la presente acción judicial, toda vez, que la bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, está a cargo de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, para cada vigencia en que se cause el derecho, recursos que corresponden al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional – MEN y si bien es cierto que las Secretarías de Educación expiden los actos administrativos como el acusado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por difícil acceso a los actores, también lo es, que de llegarse a probar el derecho a dicho reconocimiento, deberá ser la Nación Ministerio de Educación nacional, quien proceda al pago efectivo de estos dineros reclamados.

Como bien se observa, esta excepción se fundamenta en los mismos argumentos de la también propuesta denominada falta de integración del contradictorio, y por ello se reitera lo ya expuesto por el Despacho para declararla no probada, además que frente a la legitimación en la causa (material y procesal), el Juzgado acoge la postura doctrinaria que señala que no es técnicamente una excepción, sino un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” y por ende no se debe resolver en esta fase procesal, sino al dictar sentencia, dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si efectivamente el ente demandado le son imputables fáctica y jurídicamente los hechos de la demanda, en cuanto a la relación laboral reclamada. Por lo tanto, su decisión se deja para la sentencia.

Excepción de prescripción:

Aduce la parte demandada que la solicitud del pago realizada mediante el oficio radicado 2018010478962, fue presentada el 5 de diciembre de 2018, y por lo tanto, es aplicable el fenómeno jurídico de la prescripción consagrada en los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto N°. 3135 de 1968, normas que aluden a un término de tres años para todos los casos.

Respecto de esta excepción se considera que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará de fondo frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de difícil acceso, solicitado ante el

Departamento de Antioquia correspondiente al año 2015 o desde la fecha en que la entidad cesó el pago, así como el reajuste de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta dicha bonificación, desde el día en que se suspendió el pago y hacia el futuro; el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social durante el mismo periodo y el pago de la sanción legal por no pago oportuno y deficitario de las cesantías.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 5 y visibles del folio 7 a 21 del expediente físico.

Prueba negada:

Se niega las siguientes pruebas a obtener mediante informe:

- a. Referente a oficiar a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia para que con destino al proceso allegue los certificados laborales y las colillas de pago del año 2015, en donde se relacioné el pago de la bonificación reclamada.
- b. A ADIDA para que allegue constancias de las reclamaciones radicadas en relación con el pago de la bonificación de los docentes.

Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "01AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a efectos de que fueran admitidos como prueba, lo que no se cumplió.

Ahora bien, es menester precisar que el expediente cuenta con información de cada uno de los demandantes aportada por el Departamento de Antioquia visible a folios 97 a 101 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemanda", en la que se observa por cada uno de estos lo siguiente: Nombre, documento, tipo de vinculación, institución educativa 2016, si la institución educativa tiene derecho a bonificación; si fue liquidada la bonificación en la vigencia 2016 incluyendo el retroactivo y si tiene derecho a la bonificación y le está siendo liquidada actualmente.

Parte demandada

Prueba documental:

Se incorporan como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada enlistado a folios 12 del archivo denominado "07ContestacionDemanda" y visible a folios 19 a 51 y 92 a 94 del mismo archivo, lo que corresponde a los siguientes documentos:

1. Solicitud de antecedentes administrativos con radicado número 2020020038445. (Fls. 19 a 21)
2. Escrito N° 2020020041014 (Fls. 22 a 25)
3. Copia del radicado R2018010478962 del 2018/12/05, correspondiente a la solicitud de pago de bonificación por parte de los demandantes a través de apoderado. (Fls. 26 a 29)
4. Respuesta a oficios R 2018010478944, R 201810478948, R 2018010478951, R2018010478957, 2018010478962 todos del 05 de diciembre de 2018 y radicada con el número 2019030019821 del 05/02/2019 (Fls. 30 a 51).
5. Solicitud de complementación de antecedentes administrativos con radicado número 2020020043190. (Fls. 92 a 94)

También se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, enlistado a folios 12 del mismo archivo y visibles a folio 52 a 378 y que corresponden a los siguientes documentos:

1. Copia de circular 17 expedida el 22 de febrero de 2016 por el Ministerio de Educación Nacional. (Fls. 52 a 53)
2. Copia de la comunicación con radicación 2017-ER-062047 del 26 abril de 2017 del MEN. (Fls. 54 a 57)
3. Copia del Radicado N° 2016-ER-100844 del Ministerio de educación nacional. Temática sobre excedentes de recursos del SGP-oficio N° 2016030112154. (Fls. 58 a 61)
4. Copia de radicado 2016-ER-147240 del 23/09/2016. (Fls. 82 a 83)
5. Radicación N° 2-2016-024000 del 01 de julio de 2016; notificación por aviso de resolución N° 1741 del 15 de junio de 2016. (Fls. 62 a 63)
6. Copia de la resolución N 1741 del 15 de junio de 2016, emanada de la Dirección General de Apoyo Fiscal – Ministerio de Hacienda. (Fls. 64 a 80)
7. Comunicación con radicado número 2020020046557 del 06 de noviembre de 2020, emanada de la Dirección de Talento Humano – Nómina de la Secretaría de Educación de Antioquia, (Fls. 95 a 101)
8. Copia de la Resolución 134599 de 2014. (Fls. 102 a 121)
9. Copia de la Resolución 4380 de 2015. (Fls. 122 a 143)
10. Copia de la Resolución 192647 de 2015. (Fls. 144 a 151)
11. Copia de la Resolución 295105 de 2015. (Fls. 152 a 165)
12. Copia de la Resolución 2016060083018 de 2016. (Fls. 166 a 211)
13. Copia de la Resolución 107196 de 2017. (Fls. 212 a 265)
14. Copia de la Resolución 2018060366097 de 2018. (Fls. 266 a 322)
15. Copia de la Resolución 2019060300582 del 29 de octubre de 2019. (Fls. 323 a 378)
16. Cuadro anexo, donde aparecen relacionados cada uno de los demandantes y su vinculación laboral como docentes. (Fls 97 a 101)

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3yoUM5n>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones alegadas de falta de integración del contradictorio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional y falta de legitimación en la causa material por pasiva, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6feb516b59e1873aace2229c8f42cdf3620233271c899b62a42c7e2e214fb4d

Documento generado en 08/07/2021 08:19:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 366

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	John Henao Ospina y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00247 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior - Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y requiere por expediente administrativo

Dado que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 25 de mayo de 2021, declaró la incompetencia para conocer de la demanda sub-lite y ordenó su remisión al Despacho para conocer del mismo, procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración, eximente de responsabilidad por culpa de la víctima, cosa juzgada, ausencia de causa petendi e inexistencia del derecho reclamado por falta de nexo causal y la innominada o genérica.

Es menester pronunciarse respecto de la de cosa juzgada por cuanto las demás son solo argumentos defensivos. En cuanto a la cosa juzgada la Rama Judicial argumenta que los operadores judiciales, tomaron su decisión y las sentencias dictadas están ajustadas a derecho, además que se cumplió con la garantía de todas las formas procesales, sin que dicha actuación pueda catalogarse de irregular, por lo que, con la presente demanda se pretende revivir un proceso ya fallado lo

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

que carece de fundamento y teniendo en cuenta que la figura de la cosa juzgada, brinda seguridad jurídica. En consecuencia, sostiene que no es posible tramitar una instancia adicional por un litigio ya decidido.

Frente a la excepción se declarará no probada debido a que los hechos de la demanda son diferentes a los que se debatieron en el proceso adelantado ante el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05 001 33 33 022 2013 01187 00, pues en efecto ante el citado despacho se debatió lo concerniente a sí la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JHON HENAO OSPINA fue injusta y el objeto de este proceso es determinar si las providencias judiciales que dirimieron aquel litigio, contienen error por la aplicación de un precedente judicial que la parte demandante considera improcedente.

Recuérdese que según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: identidad de objeto; identidad de causa e identidad jurídica de partes y tales presupuestos son distintos en ambos procesos, pues tal como se expuso, la diferencia en los hechos no permite que haya identidad de objeto, además que no hay identidad total de las partes, pues en el proceso con radicado 05 001 33 33 022 2013 01187 00, fue demandada tanto la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura como la Fiscalía General de la Nación, mientras que en el presente proceso no figura éste último.

En consecuencia, la excepción propuesta de cosa juzgada será desestimada

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

La controversia en consecuencia se contrae en establecer si el proceso adelantado en la jurisdicción contencioso administrativa y que culminó negando las pretensiones, configura un error jurisdiccional de la Administración de Justicia imputable a la entidad demandada, que los demandantes no están en la obligación de soportar y por ende hay lugar a predicar un daño antijurídico y consecuentemente su reparación.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 36 del archivo denominado “03Demanda” y visibles en los archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “09SentenciaConsejoEstadoAnexo5” y “10SentenciaTribunalAdministrativoAntioquiaAnexo6”

Prueba negada

Se niega la prueba a obtener mediante informe referente a solicitarle al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el envío de copia íntegra del proceso radicado con 05001 33 33 022 2013 01187 que se encuentra archivado en la caja 15804, y que en segunda fue conocido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Despacho de la Magistrada Liliana Patricia Navarro Giraldo.

Lo anterior por considerar que con las sentencias de ambas instancias, las que ya obran en el proceso, es suficiente para decidir la controversia, pues en ambas providencias es que la parte demandante funda los errores cometidos por las autoridades judiciales con base en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que considera, no es procedente aplicar en el presente caso.

Parte demandada

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 37 del archivo denominado "14ContestacionDemandaC.SdelaJ" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ActaDeAudienciaAlegacionesyJuzgamientoJuzgado22AdministrativoCircuitoMedellin"

4. Traslado para alegar.

Debido a que se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas por ambas partes, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, además que no hay lugar a practicar pruebas y se negó la dirigida a ser obtenida mediante informe por considerarla inútil, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3wh9GsX>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECLARAR no probada la excepción alegada de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Dorian Esned Tabares López con T.P. 249.436 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15PoderNacionRamaJudicial”.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c99d4c6cfe7b805599652f9759e08e87d79f38df05791a9c45dd4a5889a13bf

Documento generado en 08/07/2021 09:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 370

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00284 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones las denominadas: el acto acusado es legal, pues consulta el marco jurídico; en caso de una declaratoria de nulidad, no es la Superintendencia la obligada a asumir el valor del restablecimiento e improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho.

En tal caso, no es menester pronunciarse respecto de ninguna de las excepciones formuladas en esta etapa procesal, debido a que se tratan de razones de defensa, de las que se pronunciara el juzgado al momento de emitir la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la Resolución SSPD - 20208300035095 del 27 de mayo de 2020, por la que se resuelve modificar la decisión administrativa No. 0156REC-20200130040642 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Públicas de Medellín E.S.P., fue emitida con falsa motivación, y consecuentemente debe ser anulada por el Juzgado; de ser así, si se hace procedente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reconozca y cancele a favor de EPM la suma de \$3.961.878 debidamente indexada hasta la fecha en que se haga efectiva el pago o si, por el contrario, el acto demandado supera el juicio de legalidad que habrá de realizarse, con la consecuente desestimación de las pretensiones.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Prueba documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04Demanda" y visibles en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06AnexoAntecedentesAdministrativos5095"

Prueba negada:

Se niega la prueba testimonial solicitada, referida a escuchar la declaración de las señoras MARIA EUGENIA ARCILA y NAYI LORENZA ZAPATA TABARES, personas *"que tienen conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción legal, los fundamentos del actuar de EPM, el procedimiento establecido y llevado en cada caso concreto para la investigación de las desviaciones significativas y el agotamiento de los recursos administrativos, el monto del reconocimiento, aspectos técnicos del procedimiento de desviaciones significativas, y el método de los cálculos para la determinación de los consumos en la Instalación."*

Lo anterior por considerar que en plenario se cuenta con los antecedentes administrativos de la actuación y la motivación de los actos administrativos proferidos en medio de la misma, lo que dará cuenta de lo realizado por las partes en el asunto que es objeto de debate, aunque se precisa que si el Despacho lo considera necesario al momento de emitir sentencia, hará uso de su facultad oficiosa para decretar la prueba citada.

Parte demandada

Prueba documental:

Se incorporan como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada enlistado a folios 18 del archivo denominado "20ContestacionDemanda" y visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "24AntecAdmon1RecursoAnexos", "25AntecAdmon2ComunicaLlegadaRecurso", "26AntecAdmon3ActoAcusado", "27AntecAdmon4NotificacionUsuario", "28AntecAdmon5CumplimientoResol", "29AntecAdmon6SolicitudCopias" y "30AntecAdmon7RtaSolicitudCopias".

Prueba negada:

Se niega la prueba testimonial solicitada, referida a escuchar la declaración de los señores JUAN CAMILO MORALES GAVIRIA Y YOMARLY RENGIFO PALACIOS, *“quienes estudiaron el caso, y puede ilustrar al despacho sobre lo manifestado al momento de dar respuesta a la demanda, y sobre el procedimiento adelantado por la SSPD en este caso, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos encontrados al momento de atender el recurso de apelación.”*

Lo anterior se deniega por las mismas razones expuestas al negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, aunque se reitera que si el Despacho lo considera necesario al momento de emitir sentencia, hará uso de su facultad oficiosa para decretar la prueba citada.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/36iMMqM>

El acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Marcela Tamayo Arango con T.P. 68.634 del C.S. de la J, para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "17ActaPosesionJefeOficinaJuridica", "21PoderSuperservicios", "22AnexoCedulaApoderada", "23AnexoTPApoderada" y "27Resolucion00204".

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32347432df333addcca1acd4640d7c39cb431f7702798cbf45adfc8ab0fe9a2

Documento generado en 08/07/2021 08:20:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.





JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 382

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Martha Oliva Henao Estrada
Demandado	ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare
Radicado	05001 33 33 025 2018 00455 00
Asunto	Rechaza de plano liquidación

Procede el despacho a resolver la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que según se aduce es en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y en providencia 17 del 10 de marzo de 2020.

1. ANTECEDENTES

En firme las providencias declarativas y de condenas proferidas dentro del proceso con radicado 009-2011-00597, por reparto correspondió a este juzgado la ejecución de estas, librándose mandamiento de pago por auto 10 del 7 de febrero de 2019, al considerar cumplidos los requisitos formales, estableciéndose como capital de la obligación las sumas de \$2.945.392,67; \$3.246.152,96 y \$1.321,64, cuyos intereses debían liquidarse conforme con el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada se pronunció aceptando los hechos y la obligación, manifestando que la imposibilidad del pago no es por su decisión caprichosa sino por las acreencias a cargos de las diferentes EPS que han generado una crisis financiera en la entidad. Igualmente se presentaron excepciones que por no ser procedentes y no contar con respaldo jurídico, fueron despachadas de forma negativa y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución por sentencia 17 del 10 de marzo de 2020.

La sentencia por la cual se resuelve las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, dispone que la suma final a reconocer deberá realizarse mediante incidente de liquidación promovido por la parte actora en los 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, indicándose allí mismo los parámetros a temer en cuenta en dicha liquidación.

Se precisa que en audiencia del 9 de marzo de 2020, el despacho dictó de manera oral el sentido del fallo y en ella se precisó la necesidad del incidente de liquidación en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose por escrito la sentencia en su integridad el 10 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico a las partes el mismo 10 de marzo de 2020, tal como se observa en el expediente digital denominado "1. 2021_06_25_15_09_51" pp. 128 – 140.

Mediante memorial del 12 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora allega escrito con el que pretendía justificar su ausencia en la audiencia y con ello pide se reconsidere la posibilidad de la imposición de una sanción, la cual finalmente no fue impuesta.

La sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo no fue recurrida por ninguna de las partes y tampoco fue impulsado por la parte demandante dentro de los 60 días siguientes el incidente de liquidación para establecer la suma correspondiente a la obligación, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia 17 del 10 de marzo de 2020.

El 18 de mayo de 2021 la parte actora allega memorial con la liquidación del crédito, la que reitera el 27 de mayo del mismo año, procediendo a informar de los conceptos y valores adeudados y que afirma son certificados por la entidad, igualmente adelantando el procedimiento de liquidación para establecer una suma total de \$19.288.508,71, de lo cual se dio traslado a la parte contraria de manera simultánea a la remisión del memorial al juzgado en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 y en igual sentido posteriormente lo hizo el juzgado, sin que a la fecha hubiera pronunciamiento por parte de la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

Tal como se dispuso en la sentencia 17 del 10 de marzo de 2020, el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, precisando que la misma debía corresponder a una liquidación posterior dada la falta de concreción que derivaba de la sentencia declarativa que servía de título de recaudo y de la demanda ejecutiva, para lo cual se profirió una sentencia en abstracto y se indicó la necesidad de proceder con un incidente de liquidación en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, fijando para ello los respectivos parámetros que se debían tener en cuenta.

En supuesto cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante allega el 18 y 27 de mayo de 2021 liquidación del crédito, el cual sin mayores explicaciones y precisiones en lo que corresponde a las normas, porcentajes y promedios aplicados, aduce que son los que corresponden a la liquidación del crédito. Ahora, dado que la sentencia 17 del 10 de marzo de 2020, lo que dispuso fue seguir adelante con la ejecución pero mediante la liquidación del crédito que debía promoverse dentro de los 60 días siguientes como consecuencia de un condena en abstracto en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y no una liquidación del crédito para actualizar la cuantía o establecer la obligación final en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, debe el despacho definir los efectos de la orden y las consecuencias de no cumplir la carga en el término de 60 días.

Con la finalidad de resolver lo anterior, es necesario en primer lugar sustentar la facultad o posibilidad que existe de que el juez contencioso administrativo profiera en procesos ejecutivos sentencias en abstracto; en segundo lugar deben explicarse las cargas que corresponden a la parte demandante y en este caso ejecutante, en la liquidación que corresponde en las sentencias en abstracto, para finalmente como tercer punto, comentar las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales derivadas del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y así pronunciarse posteriormente este despacho del caso concreto.

2.1. De las sentencias en abstracto. La sentencia en abstracto en los procesos ejecutivos.

Conforme con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la condena en abstracto es procedente en esta jurisdicción, por lo que al tratarse de una sentencia, incluso proferida dentro de un proceso ejecutivo, consideró el despacho que el legislador no especificó o excepcionó si se trataba de declarativo o de ejecutivo, por lo que la sentencia en abstracto es procedente, razón por la cual, tal como se precisó en su oportunidad en la sentencia 17 del 10 de marzo de 2020, al considerarse que no se había definido monto claro y expreso a reconocer, que con la demanda no se había expuesto con claridad la liquidación, el marco normativo consultado y la consecuencia de los valores definidos; además que no se tenía claridad de las normas que sirvieron de fundamento para su liquidación y los intereses correspondientes, el despacho resolvió la controversia mediante la sentencia en abstracto a la espera que se cumplieran con los requisitos y precisiones del caso mediante el incidente de liquidación.

Se precisa tal como lo ha dicho la jurisprudencia¹ y la doctrina², que el hecho de haberse librado mandamiento de pago por una suma, no exime al juez de la labor de revisar al momento de resolver si se ordena seguir con la ejecución, si se cumple con los requisitos para continuar en el mismo sentido con esta o es procedente modificar su orden y forma de ejecución, monto o proceder a negar seguir adelante con la ejecución; por tal razón, advirtiendo las falencias formales para que el despacho procediera a revisar la liquidación y montos alegados por la parte actora, se optó por la sentencia en abstracto, a la espera que la parte ejecutante en el respectivo incidente explicará y sustentará estos, considerándose más favorable dicha orden y evitar así la decisión de negar continuar con el mandamiento de pago³, dado que no se había desvirtuado el título.

2.2. La parte demandante tenía la carga de impulsar el incidente de liquidación.

En los términos de la sentencia 17 del 10 de marzo de 2020 y del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, era obligación de la parte demandante, dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, impulsar el respectivo incidente de liquidación, actuación que no se advirtió en el proceso y solo hasta el mes de mayo de 2021, es decir un años después, presentó una liquidación del crédito, por lo que es evidente que pese a la notificación del fallo y su ejecutoria, la parte actora, sin presentar recurso alguno contra la decisión, aclaración o corrección, permitió transcurrir los 60 días sin allegar o promover con los parámetros indicados, el incidente de liquidación correspondiente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria; Sent de tutela del 9 de septiembre de 2015, Exp. 1101020300020150197300. Ariel Salazar Ramírez.

² Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª edición; Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín – Colombia. p. 613

³ CE S1; 12 jul 2018, e81-001-23-33-003-2017-00042-01. María Elizabeth García González.

2.3. Consecuencia de la no presentación oportuna de la liquidación del crédito.

Según el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, el legislador de manera expresa estableció como consecuencia a la falta de actuación positiva de la parte ejecutante frente a incidente de liquidación del crédito ordenada en una sentencia en abstracto, la caducidad del derecho y el rechazó de plano de la liquidación por extemporánea, por tal razón, ordenándose en sentencia 17 del 10 de marzo de 2020 seguir adelante con la ejecución y dispuesto por sentencia en abstracto la liquidación de los intereses y determinación final del crédito, dicha carga correspondía a la parte demandante dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo que al no cumplirse en dicho término lleva a la declaración de caducidad del derecho y el rechazo de plano de la liquidación⁴, tal como se hará en esta providencia.

3. COSTAS

Toda vez que en el proceso ejecutivo no se realizó actuación por la parte ejecutada y la declaración de caducidad del derecho reclamado y el rechazó de plano de la liquidación por aplicación del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, no se procede a la condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero. DECLARAR la caducidad del derecho reclamado en el proceso ejecutivo de la referencia, por no atender en el término dispuesto por la sentencia 17 del 10 de marzo de 2020 y el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, a promover el incidente de liquidación correspondiente.

Segundo. RECHAZAR de plano la liquidación del crédito propuesta por la parte actora.

Tercero. NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

Cuarto. NOTIFICAR la presente providencia conforme con la Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; sent. del 28 de abril de 2011, Exp. 41001310300420050005401. William Namén Vargas.

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5b5e7fdc42f7f4a73b2b3254b677880f04ebedc9b06ca6d0ad3ecd77973dae

Documento generado en 08/07/2021 08:20:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 375

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo PAR – Fiduprevisora SA
Demandado	Luis Fernando Serna Betancur
Radicado	05001 33 33 025 2018 00160 00
Asunto	Siga adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por el Patrimonio Autónomo PAR – Fiduprevisora SA en contra del señor Luis Fernando Serna Betancur.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva iniciada por la Fiduprevisora SA, se solicita la ejecución por obligación de pagar suma de dinero correspondiente a la condena en costas en providencia judicial, la cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 095 del 3 de mayo de 2018.

El auto que libró mandamiento de pago, se hizo por suma de trescientos noventa mil, seiscientos veintiún pesos (\$390.621), a cargo del señor Luis Fernando Serna Betancur y a favor del PAP – Fiduprevisora SA, con causación de intereses moratorios a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Por su parte, respecto a la notificación y términos, se dispuso la misma conforme con lo reglado en el 200 de la Ley 1437 de 2011, “haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso”, por estados a la entidad demandante.

Dado que el ejecutado no se presentó al juzgado para proceder con la notificación personal y ante la falta de colaboración para materializar la misma, se notificó por emplazamiento y nombró abogado de oficio en su representación, quien escrito presentado en términos, manifestó haberse contactado con el señor Luis Fernando Serna Betancur, indicándole sus intenciones de pagar, para lo cual el apoderado procedió a comunicarse con la contraparte para informar de esto y solicitar los datos y directrices correspondientes para el pago, sin que a la fecha se hubiese procedido por la abogada de la entidad u otra persona a suministrar dicha información.

De la anterior, se dio traslado a la parte ejecutante, la cual manifiesta que el escrito no es en realidad una contestación ni se alegan excepciones, aceptando que, si se dio la comunicación con el apoderado pero que al desconocerse la cuenta para consignar no pudo suministrar esta, razón por la que se le indica que va averiguar, pero no volvió a recibir más llamados del abogado Alexander Martínez.

También comenta que se le manifestó al apoderado del ejecutado, que dicha información podía obtenerla comunicándose directamente con la entidad, además que era necesario proceder con una liquidación de intereses y capital para el pago, razón por la cual, el cumplimiento de la obligación no se limita a la cuenta, sin que a la fecha se haya presentado igualmente una propuesta de pago.

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones¹ y en consecuencia lo que procede es *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Por lo tanto, en tal sentido se definirá la controversia por auto², teniendo además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Tal como lo manifiesta la parte actora, el memorial allegado por la parte demandada no constituye excepciones procedentes contra providencia judicial en los términos del artículo 442-2 de la Ley 1564 de 2012; además que no está a cargo de la apoderada de la ejecutante suministrar información para el pago, ya que lo correspondiente podía definirse por el deudor en la providencia que sirve de título ejecutivo y en el auto que libró mandamiento de pago, procediendo así a establecer el crédito y cancelando o abonando de ser el caso, dirigiéndose a la entidad para conocer cuentas o el trámite para el pago, o incluso solicitar del despacho la autorización de constitución de un título judicial o abono.

Para el efecto, tal como lo dispone el artículo 461 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012, el ejecutado tenía la posibilidad que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso”*; actuación que agiliza el proceso, impide la causación excesiva de intereses y permite a la parte ejecutante librarse o limitar que el ejecutante abuse de su posición o eleve en exceso los intereses, tal como lo explica la doctrina sobre la finalidad de la disposición³.

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 095 del 3 de mayo de 018, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago.

¹ Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

² “El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva”. CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

³ Consultar Bejarano Guzmán, Ramiro (2016) procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, p. 522 y 523.

Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195 y las precisiones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que será a la fecha de la liquidación su determinación o en la respectiva actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso, que podrá adelantar cualquiera de las partes.

De acuerdo con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto, para lo cual se precisa:

La obligación constituye por capital al valor de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621) a cargo del señor Luis Fernando Serna Betancur y a favor del Patrimonio Autónomo PAR – Fiduprevisora SA.

La liquidación de intereses se hará conforme con la Ley a intereses de mora a la tasa comerciales a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, el cual se entiende realizado el 19 de febrero de 2020 -p. 116-, archivo digitalizado.

Segundo. ORDENAR que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandada señor Luis Fernando Serna Betancur a favor de la parte demandante Patrimonio Autónomo PAR – Fiduprevisora SA, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Cuarto. NOTIFICAR la presente providencia conforme con la Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7aed75994def6352b7c16fe57cdc70b4e335881ed5933bc71278d06c919337d

Documento generado en 08/07/2021 08:20:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 387

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín González Arrunategui y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la entidad llamada en garantía La Previsora SA y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

176MemorialCumplimientoRequerimientoLaPrevisoraSA

177MemorialCumplimientoRequerimientoLaPrevisoraSAAnexo

178MemorialCumplimientoRequerimientoLaPrevisoraSAAnexo2

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff9ffda8b663b8483b6d6a4833ac5ffd084ea3073de9d06f7021a56dd125324

Documento generado en 08/07/2021 08:20:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 379

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Fernando Quijano Restrepo
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00112 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 01 de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e6469988e6bde3e0debb7318ae127e579fd203ab39eab29aebaffea49894c6**
Documento generado en 08/07/2021 08:20:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 380

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Grupo 5 SAS
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00247 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 15 de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360af779def2d63f866b646eae3b0bdb51b53da41918a0d6123b44515258f7d3**
Documento generado en 08/07/2021 08:20:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 384

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mineducación - Fonpremag
Demandado	Luis Alberto Rada Campo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00057 00
Asunto	Repone / Niega apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto 333 del 27 de mayo de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago conexo solicitado por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en contra del señor Luis Alberto Rada Campo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el despacho se pronunció sobre la solicitud de ejecución a continuación o ejecutivo conexo elevado por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en contra del señor Luis Alberto Rada Campo, negando el mandamiento de pago por considerar que el escrito no cumplía con los requisitos formales respecto a determinar la suma a ejecutar, además de constituir el título ejecutivo respectivo, aportando para ello la constancia o certificado de ejecutoria de la sentencia y el auto que aprueba la liquidación de costas.

Por estar en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, la parte ejecutante dentro del término legal presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado en que el artículo 114 del CGP no es aplicable al tratarse de la ejecución conexa, requiriéndose la respectiva constancia cuando de ejecutoria solo cuando se pretenda adelantar la ejecución con la copia de la providencia judicial.

Respecto a la determinación de la cuantía, se afirma que esta no es necesaria dado que la formalidad de la demanda de determinar la cuantía solo es procedente cuando esta sea requerida para fijar la competencia, lo que para el caso no resulta procedente ya que la competencia se definió con la ejecución conexa. Sin embargo, concluye la parte actora que la cuantía es aquella por la cual se aprobó la condena en costas y que corresponde a la suma de \$438.901.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o

subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el mandamiento de pago -art. 243-1 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de reposición.

1. Reposición contra la decisión adoptada de constituir título ejecutivo con la constancia de ejecutoria.

Alega la parte ejecutante que el artículo 114 del CGP exige la constancia de ejecutoria cuando se pretenda adelantar la ejecución de providencias judiciales con copia, sin ser obligatorio al tratarse de ejecución a continuación, afirmando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido incluso la ausencia de formalidades y copias, a tal punto que no se requiere título ejecutivo ya que esta obra en el expediente.

No tiene reparos el despacho frente a lo afirmado respecto a que no es necesaria la presentación de una demanda con formalidades plenas para la solicitud de ejecución a continuación de que trata el artículo 306 del CGP, incluso tal afirmación se hizo expresa en el auto recurrido, siendo el juzgado claro en indicar que tampoco era procedente un escrito escueto y simple que requiriera que el juez extremara la actividad interpretativa y procediera a librar mandamiento de pago sin ninguna precisión o claridad, haciendo referencia para sustentar esto se hizo eco de providencia del 5 de abril de 2018¹.

Ahora bien, revisado el contenido de los artículos 114 y 306 de la Ley 1564 de 2012, se considera que le asiste razón a la parte actora en cuanto al reproche elevado contra el auto del 27 de mayo de 2021, ya que efectivamente la lectura de estas dos disposiciones de manera conjunta y coherente permiten determinar que se trata de dos escenarios diferentes respecto a los requisitos que se exigen para librar mandamiento de pago, considerando el despacho que el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 solo exige la presentación del escrito o memorial que especifique la solicitud de ejecución, el crédito liquidado y los argumentos facticos que lo sustentan, encontrándose los demás documentos integradores del título en el expediente.

Para el caso particular se tiene que no es necesaria la constancia de ejecutoria por cuanto la secretaría del juzgado puede verificar al revisar el expediente y las actuaciones, si las providencias están debidamente ejecutoriadas; sumado a ello no es necesario pago de arancel para el desarchivo, toda vez que los expedientes aún se encuentran en el juzgado y a disposición de la secretaría.

¹CE S5; 5 abr 2018, e11001-03-15-000-2018-00537-00. Carlos Enrique Moreno Rubio

Por las razones expuestas y en lo que corresponde a la carga de solicitar constancias de ejecutoria y cancelar el valor de estas, se repondrá la decisión.

2. Reposición frente a la falta de determinación de valores a ejecutar.

Aduce el recurrente que tal requisito no era necesario por cuanto el razonamiento de la cuantía solo es exigible cuando esta se requiere para fijar la competencia según lo dispone la Ley 1437 de 2011, no siendo este el caso, ya que al solicitarse la ejecución a continuación, el factor conexidad es el que prima y por tanto no se requiere fijar monto alguno.

Si bien el despacho no comparte a plenitud lo anterior y sostiene que pese a ser aplicable el factor conexidad en algunas oportunidades es necesario que la parte ejecutante determine y razone con suficiencia el crédito, en este caso, lo cierto es que el auto que aprobó la liquidación del crédito cumple con esa función, estipulando allí una suma clara y expresa, por lo que es absolutamente posible y no presenta mayores dificultades que con la revisión de esta se determine la obligación.

Por lo antes expuesto, el despacho repone la decisión frente al requisito formal de determinar la obligación a ejecutar, entendiendo que esta es la determinada en el auto que aprueba la liquidación de costas.

3. Se niega dar trámite al recurso de apelación al acceder a la reposición.

Dado que la parte que recurre presentó en subsidio el de apelación dado que el despacho accedió a reponer en su totalidad el auto que negó el mandamiento de pago, procediendo en consecuencia a librar mandamiento de pago, resulta improcedente dar trámite al recurso de apelación y por tanto el mismo se niega.

4. Trámite del proceso a seguir.

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*" por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017², cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195).

² CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901). Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de noviembre de 2020) hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, ya que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada, para el despacho proceder de conformidad.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthMIIZZChdNpqkJQcDjaO4BquNbh9FZ17_yTZpU6TRWhA?e=ovRqjb

5. Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, cdtos y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros,

tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor Luis Alberto Rada Campo, estando a cargo de la parte actora tramitar los respectivos oficios y requerimiento ante la CIFIN, así como los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto 333 del 27 de mayo de 2021 proferido por este despacho y en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor Luis Alberto Rada Campo y a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso (\$438.901)**.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto al señor Luis Alberto Rada Campo de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea el señor Luis Alberto Rada Campo, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd14f2efd4c2cb39d3056bb9e655a220aad2d9af8a0cd16151d5493071e
caa**

Documento generado en 08/07/2021 09:31:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 365

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Naranjo Tirado
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00419 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, es menester hacer uso de la facultad oficiosa por parte del Juzgado, habida consideración que se echa de menos prueba documental para decidir la controversia. En consecuencia se ordena obtener mediante informe de las siguientes entidades lo que a continuación se expone:

Del fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.) en liquidación:

1. Certificación del valor de la mesada pagado mes a mes a la demandante por concepto de pensión de jubilación, a partir del 11 de abril de 1994, según la Resolución 775 del 11 de abril de 1995 emitida por el Instituto de Seguros Sociales en su condición de empleador. La certificación deberá ser emitida hasta la fecha en la que el extinto Instituto tuvo a su cargo el manejo de la nómina de los jubilados a su cargo, esto es, febrero de 2014 y debe incluir los valores pagados por concepto de mesadas adicionales en junio y diciembre de cada periodo si eran procedentes.

Se precisa que debido a que en la Resolución 14072 del 9 de noviembre de 1999, expedida por el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de asegurador, se señaló al conceder la pensión de vejez de la demandante, que *“la mesada pensional de NOVIEMBRE y subsiguientes, se girarán al asegurado a través de el ISS entidad pagadora 97, con la respectiva pensión que viene recibiendo del Instituto-Patrono y que tiene la calidad de compartida con la pensión aquí concedida”*, deberá especificarse el valor pagado tanto por pensión de jubilación como por pensión de vejez a partir del momento en que operó la compartibilidad pensional en la nómina de la entidad.

Lo anterior es adicional a que se debe certificar a cuánto asciende de manera anual la pensión de jubilación reconocida a la señora Naranjo Tirado, desde el 11 de abril de 1994.

2.
 - a). Certificación de los pagos que el Instituto de Seguros Sociales le haya efectuado a la demandante por concepto distinto a su mesada pensional por los años 1995, 1996 y 1998 y específicamente deberá explicar el significado de las convenciones “e44-\$474.388”, “e-111\$33.583” y “e-116\$6024”, las que se observan manuscritas en la Resolución 002746 del 1 de diciembre de 1995 y de las que se señala, corresponden valores a diciembre 31 de 1995.
 - b). En caso de desconocer el significado de las convenciones señaladas así deberá informarlo, precisando en todo caso si se observan o no en la nómina de la entidad y si los valores señalados corresponden a pagos que fueron realizados a la demandante en el año 1995.
 - c). En la misma forma deberá procederse para los años 1996 y 1998, es decir, si en tales periodos se reflejan las convenciones “e-44”, “e-111” y “e-116” y si se observa algún valor pagado por estos.
 - d). En todo caso, por los años 1995, 1996 y 1998 se deberán certificar todos los pagos que se le hayan realizado a la demandante por conceptos distintos a su pensión de jubilación, mencionando el concepto y el valor pagado.
3. Deberá aportarse copia íntegra de la hoja de vida de la demandante incluyendo el trámite de su pensión de jubilación y comunicaciones y/o trámites realizados con posterioridad al reconocimiento de su calidad de jubilada. Lo anterior se aclara para que en caso de que se trate de varias carpetas con información de la demandante, deberán ser enviadas todas en su integridad.

Del Consorcio FOPEP:

Certificación acerca del valor de la mesada pensional pagada mes a mes a la demandante desde marzo de 2014 y hasta la fecha en que así haya procedido, incluyendo mesadas adicionales. En caso de que en la actualidad no esté haciendo pago alguno a la demandante, deberá explicar el motivo.

De la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -:

1. Certificación acerca del valor de la mesada pensional pagada mes a mes a la demandante, incluyendo mesadas adicionales, a partir del 12 de enero de 1999 según la resolución 14072 del 9 de noviembre de 1999, debiéndose precisar hasta qué fecha el valor de la prestación económica fue girado a través de “*el ISS entidad pagadora 97*” como se señala en el acto administrativo y en lo sucesivo, a través de qué entidad bancaria se realiza el pago de la misma.
2. Deberá aportar copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, generado por el trámite de su pensión de vejez ante el extinto Instituto de Seguros Sociales y toda actuación posterior que se haya realizado ante Colpensiones. Los oficios se remitirán por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. Las entidades

requeridas tendrán el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f712ceb5b4aebdfe58ac6f52c28d193a5de5bb22b437da7405cf1dbdd71ca80

Documento generado en 08/07/2021 08:20:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 383

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria SA – FAPP C x C
Demandado	Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura y otro
Radicado	05001 33 33 025 2012 00105 000
Asunto	Fija el litigio, decreta pruebas y da traslado para alegar.

Tal como se indicó en auto 391 del 27 de mayo de 2021, por el cual se corrió traslado de las excepciones de fondo alegadas, al no considerar el despacho la necesidad de practicar pruebas, por cuanto las obrantes en el proceso resultaban suficientes para resolver la litis y por tanto no era menester convocar a audiencia, se procede al decreto de pruebas, a fijar el litigio y a dar traslado a las partes para alegar por escrito.

1. ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC demanda en proceso ejecutivo a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación con el objeto de obtener el pago del saldo adeudado de la obligación sustentada en las sentencias proferidas por este despacho el 20 de septiembre de 2013 y de segunda instancia el 4 de febrero de 2015.

Cumplidos los requisitos formales por auto 149 del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago por suma de \$55.130.524 de capital y los correspondiente a los intereses de mora que debían ser liquidados en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Notificada la providencia a las demandadas, estas hicieron uso de su derecho de pronunciarse, presentado excepciones, a las cuales se dio traslado por auto 391 del 27 de mayo de 2021, en particular a la excepción de pago que se alegaba por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose en el auto que por no ser necesario decretar o practicar otras pruebas, de no encontrar oposición de las partes, el despacho prescindiría de la audiencia y por auto se decretarían las pruebas se fijaría el litigio y se daría traslado para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Dada la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que contempla en el artículo 182A la posibilidad de no realizar audiencia, cuando no sea necesario la práctica de pruebas y las solicitadas y aportadas sean documentales, lo que en el presente evento se configura, se procede a la fijación del litigio, decreto de pruebas y a dar el respectivo traslado para alegar.

2.1 Fijación del litigio

Dado que en el proceso se alegó la excepción de pago, la cual en los términos del numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 es procedente cuando el título ejecutivo se base en una providencia judicial, el despacho considera que se debe definir si el alegado pago, es suficiente para dar por terminado el proceso al entenderse cumplida la obligación o por el contrario, como lo alega la parte demandante, lo que se presenta es un pago parcial y por tanto continua parcialmente insoluta la obligación.

2. 2. Decreto de pruebas.

Por no ser tachado de falso y cumplir los requisitos legales, se decretan como pruebas para ser valoradas en el proceso, las aportadas por la parte demandante con la demanda y las aportadas por la Rama Judicial – Consejo superior con el escrito de excepciones.

2.3 Traslado para alegar.

Debido al decreto de pruebas anteriormente realizado y tal como se precisó, no es necesario convocar a audiencia de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202012/050013333025201200105?csf=1&web=1&e=9qk7gv

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva.

Segundo. DECRETAR E INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd46e9c5372bdca981686287960140225a051e7c38e02cbf1fa053b83239e80d

Documento generado en 08/07/2021 08:20:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 381

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aider Robeiro Betancur Quiñonez
Demandado:	Nación – Ministerio de defensa – Ejercito Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00179 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Aider Robeiro Betancur Quiñonez, por cuanto mediante auto 397 del 10 de junio de 2021, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el siguiente requisito formal: de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080 de 2021), la parte demandante tenía la obligación de acreditar el derecho de postulación allegando el poder conferido al profesional del derecho Wilmer Yackson Peña Sánchez, el cual se menciona como apoderado de la parte demandante, no obstante la parte actora no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Aider Robeiro Betancur Quiñonez en contra de la Nación – Ministerio de defensa – Ejercito Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932e0c024694b54c89b80b0f985f16843cc05fa35d90f816288b2b9fe591ee
8e**

Documento generado en 08/07/2021 08:20:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 416

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Salas.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00283 00
Asunto	Reprograma Audiencia inicial

Como quiera que después de revisada la agenda del Despacho se logró verificar que para el 09 de julio de 2021, fecha en la que se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se presentan incompatibilidades con diligencias previamente fijadas, se reprograma esta para el viernes 16 de julio de 2021 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37db31ce7f541f6d0f6c7897bbf8ce7b7e4b88d9c434cb375a71d998dd2b7e

Documento generado en 08/07/2021 08:20:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 300

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	José Raúl Villegas Villada
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00199 00441 00
Asunto	Requiere previo a decidir acerca de la admisión o no del medio de control

Previo a decidir acerca de la admisión o no de la demanda, se requiere a la Dirección de Talento Humano del Departamento de Antioquia para que en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio que se remita por secretaría informe lo siguiente:

“Certificación laboral correspondiente al señor Jose Raúl Villegas Villada con c.c. 8.255.607, especificando con precisión y claridad si su vinculación al Departamento de Antioquia lo fue en calidad de servidor público o de trabajador oficial”.

Lo anterior para verificar la competencia de este despacho atendiendo a lo señalado por el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, que prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” (subrayas fuera del texto).

La respuesta que haga el Departamento de Antioquia se deberá remitir al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4a8f1bd0850bd192bdc44b93c516b576cfbae4b4735508ab5cdebe4b5
a285f**

Documento generado en 08/07/2021 11:17:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.